

estimando recurso de reposición, debemos declarar y declaramos que no ha lugar a lo solicitado en el escrito de demanda por estar el acto recurrido dictado en conformidad con el ordenamiento jurídico; sin costas.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S.
Madrid, 30 de abril de 1987.—El Director general, Julio Delicado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

14102 RESOLUCION de 30 de abril de 1987, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid, declarada firme, en el recurso contencioso-administrativo número 327/1978, promovido por «Philips-Duphar, B. V.», contra acuerdos del Registro, de 21 de enero de 1977 y 19 de mayo de 1978.

En el recurso contencioso-administrativo número 327/1978, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid por «Philips-Duphar B. V.», contra resoluciones de este Registro, de 21 de enero de 1977 y 19 de mayo de 1978, se ha dictado, con fecha 15 de octubre de 1980, por la citada Audiencia, sentencia, declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Fernando García Martínez, en nombre y representación de «Philips-Duphar, B. V.», contra resoluciones del Registro de la Propiedad Industrial del Ministerio de Industria, de fecha 19 de mayo de 1978, que desestimó el recurso de reposición interpuesto contra resolución de dicho Registro de fecha 21 de enero de 1977, por la que se denegaba la inscripción de la marca número 693.082, denominada «Pre-Par», debemos declarar y declaramos que ambas resoluciones son conformes a derecho; sin hacer expreso pronunciamiento sobre costas.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S.
Madrid, 30 de abril de 1987.—El Director general, Julio Delicado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

14103 RESOLUCION de 30 de abril de 1987, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid, declarada firme, en el recurso contencioso-administrativo número 102/1978, promovido por «Bremshay Ag.», contra acuerdos del Registro de 24 de noviembre de 1976 y 8 de septiembre de 1978.

En el recurso contencioso-administrativo número 102/1978, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid por «Bremshay Ag.», contra resoluciones de este Registro de 24 de noviembre de 1976 y 8 de septiembre de 1978, se ha dictado, con fecha 26 de mayo de 1980, por la citada Audiencia, sentencia, declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Federico José Olivares de Santiago, en nombre y representación de «Bremshay Ag.», contra las resoluciones del Registro de la Propiedad Industrial del Ministerio de Industria de fechas 24 de noviembre de 1976 y 8 de septiembre de 1978, por las que se concedía el modelo de utilidad 214.163, debemos declarar y declaramos ajustadas a derecho dichas resoluciones; sin hacer expresa condena en costas.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S.
Madrid, 30 de abril de 1987.—El Director general, Julio Delicado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

14104 ORDEN de 30 de marzo de 1987 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso de apelación número 84.746, interpuesto contra la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo número 42.349 promovido por la «Sociedad Ibérica de Construcciones y Obras Públicas, Sociedad Anónima» (SICOPSA).

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado por el Tribunal Supremo con fecha 10 de diciembre de 1985 sentencia firme en el recurso de apelación número 84.746, interpuesto contra la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo número 42.349, promovido por la «Sociedad Ibérica de Construcciones y Obras Públicas, Sociedad Anónima» (SICOPSA), sobre ejecución de fianza; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando el presente recurso ordinario de apelación número 84.746/1984, promovido por la Abogacía del Estado, en nombre y representación de la Administración demandada frente a la sentencia de la Sección Cuarta, de la Sala de la Jurisdicción, de la Audiencia Nacional, de 5 de abril de 1983, debemos revocar y revocamos la misma, por no conforme a derecho. Declarando la validez de los acuerdos recurridos. Y sin imposición de costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Madrid, 30 de marzo de 1987.—P. D. (Orden de 29 de marzo de 1982), el Director general de Servicios, Felipe García Ortiz.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general del INIA.

14105 ORDEN de 5 de junio de 1987 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Combinado de Pedrisco y Lluvia en Algodón, comprendido en el plan anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1987.

Ilmos. Sres.: De acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1987, aprobado por Acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 6 de junio de 1986, en lo que se refiere al Seguro Combinado de Pedrisco y Lluvia en Algodón, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—El ámbito de aplicación del Seguro Combinado de Pedrisco y Lluvia en Algodón, lo constituyen las parcelas cultivadas de Algodón, situadas en las siguientes provincias:

Alicante, Badajoz, Cáceres, Cádiz, Córdoba, Huelva, Jaén, Murcia, Sevilla y Toledo.

Las parcelas objeto de aseguramiento, cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etcétera), Sociedades Mercantiles (Sociedad Anónima Limitada, etcétera) y Comunidades de Bienes, deberán incluirse, obligatoriamente, en una única declaración de Seguro.

A los solos efectos del Seguro, se entenderá por parcela:

Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etc.) o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Segundo.—Son producciones asegurables las correspondientes a las distintas variedades de algodón, situadas en las provincias citadas en el apartado anterior.

Tercero.-Para el cultivo cuya producción es objeto del Seguro Combinado de Pedrisco y Lluvia en Algodón se consideran condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

1. Preparación del terreno antes de efectuar la siembra, mediante las labores precisas para tener unas condiciones favorables para la germinación de la semilla.
2. Realización adecuada de la siembra, atendiendo a la oportunidad de la misma y densidad de las plantas, según se prevea la recolección mecánica o manual.
3. Abonado del cultivo de acuerdo con las características del suelo y las necesidades del cultivo.
4. Control de malas hierbas con el procedimiento y en el momento que se considere oportuno.
5. Tratamientos fitosanitarios en la forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.
6. Aplicación de desfoliantes, en caso de recogida mecánica.
7. Riegos oportunos y suficientes, en caso de cultivos de regadío, salvo causa de fuerza mayor.
8. Cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas.

Además de lo anteriormente indicado y, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice (entre ellas la recolección) deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor, todo ello en concordancia con la producción fijada en la declaración de Seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Cuarto.-El agricultor deberá fijar en la declaración del Seguro Combinado de Pedrisco y Lluvia en Algodón, como rendimiento de cada parcela, el que se ajuste a sus esperanzas reales de producción.

Quinto.-El precio que, a los solos efectos del Seguro Combinado de Pedrisco y Lluvia en Algodón, se aplicará para la determinación del capital asegurado, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, por daños en cantidad, será el establecido a continuación como tipo I.

Los precios que se aplicarán, en caso de siniestro, para determinar la indemnización correspondiente a la pérdida en calidad serán los siguientes:

- Tipo I: 126 pesetas/kilogramo.
- Tipo II: 123 pesetas/kilogramo.
- Tipo III: 117 pesetas/kilogramo.
- Tipo IV: 106 pesetas/kilogramo.

A los solos efectos de este Seguro Combinado de Pedrisco y Lluvia en Algodón, los tipos de calidad indicados se equipararán con los siguientes grados de fibra de algodón: El tipo I, con el grado 4,5; tipo II, con el grado 5; tipo III, con el grado 6, y tipo IV, con el grado 7.

Sexto.-Las garantías del Seguro Combinado de Pedrisco y Lluvia en Algodón se iniciarán con la toma de efecto del Seguro una vez finalizado el período de carencia y no antes de las fechas establecidas a continuación para cada riesgo:

Pedrisco: El 15 de mayo de 1987.

Lluvia: Desde la aparición de las primeras cápsulas semiabiertas, entendiéndose por tales las definidas en el objeto del Seguro.

Y finalizarán con la recolección teniendo como fechas límite:

El 15 de diciembre de 1987, para las provincias de Cádiz, Córdoba, Huelva y Sevilla.

31 de diciembre de 1987, para las provincias de Badajoz, Cáceres, Jaén y Toledo.

15 de enero de 1988, para las provincias de Alicante y Murcia.

A efectos del Seguro, se entiende efectuada la recolección cuando la producción objeto del Seguro es separada de la planta y, en su defecto, a partir del momento que sobrepase su madurez comercial.

Séptimo.-Teniendo en cuenta el período de garantía y lo dispuesto en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1987, el período de suscripción del Seguro Combinado de Pedrisco y Lluvia en Algodón finalizará en las siguientes fechas:

Para Alicante y Murcia: 30 de junio de 1987.

Para las restantes provincias: 31 de julio de 1987.

Octavo.-A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, y de acuerdo con lo establecido en el Plan Anual

para el ejercicio de 1987, se considerarán como clase única todas las variedades de algodón.

Noveno.-La Entidad estatal de Seguros Agrarios desarrollará las funciones de fomento y divulgación del Seguro Combinado de Pedrisco y Lluvia en Algodón, en el marco de los Convenios establecidos o que se establezcan a este fin, o recabando la colaboración de los Organismos de la Administración del Estado, Autonómica y Local, de las Organizaciones Profesionales Agrarias y de las Cámaras Agrarias.

Décimo.-La Entidad estatal de Seguros Agrarios realizará las actuaciones precisas para la aplicación de la presente Orden.

Undécimo.-La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 5 de junio de 1987.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Presidente del FORPPA, Director general de la Producción Agraria, Director general de Investigación y Capacitación Agraria, Director del IRA y Presidente de ENESA.

14106 *ORDEN de 5 de junio de 1987 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Cítricos, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio de 1987.*

Ilmos. Sres.: De acuerdo con el Plan de Seguros Agrarios Combinados de 1987, aprobado por Acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 6 de junio de 1986, y en lo que se refiere al Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Cítricos (producciones de naranja, mandarina y sus híbridos, limón y pomelo), comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1987 y, a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.-El ámbito de aplicación del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Cítricos queda limitado a las parcelas de plantación regular situadas en las siguientes provincias: Alicante, Almería, Badajoz, Baleares, Cáceres, Cádiz, Castellón, Córdoba, Granada, Huelva, Málaga, Murcia, Las Palmas, Santa Cruz de Tenerife, Sevilla, Tarragona y Valencia.

A estos efectos se entiende por plantación regular, la superficie de cítricos sometida a unas técnicas de cultivo adecuadas, concordantes con las que tradicionalmente se realicen en la zona, y que tiendan a conseguir las producciones potenciales que permitan las condiciones ambientales de la zona en que se ubique. Este concepto de plantación regular no implicará, necesariamente, una disposición geométrica regular de los árboles.

Las parcelas objeto de aseguramiento, cultivadas por un mismo agricultor, explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etc.), Sociedades Mercantiles (Sociedad Anónima, Limitada, etc.) y Comunidades de Bienes, deberán incluirse obligatoriamente en una única declaración de Seguro.

Quedan excluidos del ámbito de aplicación y por tanto no serán asegurables los árboles aislados y los situados en «huertos familiares» destinados al autoconsumo.

Igualmente no tendrán la condición de asegurables aquellas parcelas que se encuentren en estado de abandono.

A los solos efectos del Seguro se entiende por parcela:

Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etc.) o por cultivo o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Segundo.-Será asegurable la producción, en todas sus variedades, de las siguientes especies:

- Naranja dulce.
- Naranja amarga.
- Mandarina y sus híbridos.
- Limón.
- Pomelo.

«Enesa» podrá autorizar el aseguramiento de otras especies o híbridos de cítricos, previa solicitud del interesado al citado